



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00121-02
DEMANDANTE: EDITH PAVA BENAVIDES
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 16 de enero de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Edith Pava Benavides contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, la señora Edith Pava Benavides se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008; que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestora de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luque; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral la demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2016 (fl.40). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en los folios 52 y 106 del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a que sean decretadas en su contra cualquier declaración, pretensión y condena impetradas en la demanda por cualquier concepto de pago indemnizatorio, por resultar las mismas carentes de fundamentos facticos y jurídicos.

Sostuvo que, no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguros, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las condiciones generales y lo previsto por las normas legales que rigen el contrato de seguros según lo dispuesto por el Código de Comercio. Propuso como excepciones de fondo: ineficacia del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la notificación, ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios

y prestaciones de la póliza de cumplimiento No.10013080000575, prescripción y genérica.

7.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

8.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

9.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Declarar que entre la señora Edith Pava Benavides como trabajadora, y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a Edith Pava Benavides, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$2.526.222

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Primas: \$598.888

Compensación de vacaciones: \$299.444

Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$7.546.000.

Tercero: Condénese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad

asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Cuarto: Se absuelve a los demandados de las restantes pretensiones.

Quinto: Se declara probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción e improbadas las restantes excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Costas a cargo de la parte demandada (...)"

9.1.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no amerita mayor discusión, toda vez que en el proceso ese vínculo se encuentra plenamente demostrado con las pruebas documentales visibles a folios 39 a 45, las cuales se refieren al contrato de trabajo celebrado el 1º de agosto 2008, y la certificación laboral expedida por la demandada principal el 14 de octubre de 2011, documentos que igualmente fueron aportados por la empresa Acciones Eléctricas al proceso, tal como se evidencia en los folios 57 a 59 del expediente, en los cuales se encuentra plenamente probado que los extremos temporales de la relación laboral fueron del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, de igual manera, en esa documental se encuentra demostrado el salario devengado por la demandante, el cual era la suma de \$980.000 mensuales, y el cargo ocupado era de gestora de cobro, por ende, resulta procedente la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Edith Pava Benavides y la enjuiciada Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que se refiere al no pago de salarios y prestaciones sociales, aseguró el juzgador de primer nivel que, al contestar la demanda la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A propuso en su defensa las excepciones de fondo de pago y buena fe, pero no cumplió con el deber impuesto por el artículo 167 del C.G.P. es decir, no probó en el trámite que ese pago o esa buena fe que alega haya existido, ya que no aportó prueba alguna que brinde sustento a sus afirmaciones. Además, en este asunto si bien por la inasistencia de la demandante a rendir interrogatorio

de parte, el despacho presumió cierto los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión contenidas en las preguntas asertivas en el interrogatorio presentado por el apoderado de Electricaribe S.A. E.S.P., no es menos cierto que por la inasistencia del representante legal de la demandada principal a rendir el interrogatorio decretado, se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión, entre ellos, el hecho de que la empresa no ha pagado los derechos laborales aquí reclamados, pero además no existe prueba en el proceso que dichos pagos se hayan realizado, es decir, no se evidencia prueba en el expediente que la accionada haya cumplido con dichos pagos, por lo tanto, debe condenarse a la pasiva a pagar las acreencias laborales en mención; sin embargo, comoquiera que en este asunto se propuso como excepción de fondo la de prescripción, por economía procesal debe analizarse si es procedente dicha figura y de serlo, cuáles son los tiempos y el valor sobre los cuales recae dicha excepción.

Precisó que, en este caso la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2011, fecha esta cuando se hizo exigible el derecho, pero el día 3 de enero de 2014 la actora presentó reclamación escrita ante la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, sin que transcurrieran los 3 años exigidos por la norma, por lo que sólo habían transcurrido 2 años, 4 meses y 3 días desde que se hizo exigible el derecho y la presentación de la reclamación escrita interrumpiéndose así el término de prescripción por un periodo igual, es decir por 3 años más, y como la demanda se presentó el 29 de enero de 2016, el término de ejercer la acción dentro de los plazos establecidos por la ley se cumple, pero si están prescritos unos años de prestaciones sociales, por lo que al contar 3 años hacía atrás, desde el 3 de enero de 2014, se tiene que, las prestaciones sociales cuya exigibilidad es anterior al 3 de enero de 2011, se encuentran prescritas, por ello la excepción de fondo de prescripción prospera parcialmente sobre las prestaciones sociales exigibles antes del 3 de enero de 2011.

Con relación al auxilio de cesantías, anotó que no opera el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral; que en el *sub lite* la relación laboral culminó el 31 de agosto de 2011, pero el 3 de enero de 2014, fue presentada reclamación escrita por la actora, actuación esta que interrumpió el término de prescripción por un término igual, presentando la demanda el 29 de enero 2016 sin que transcurrieran los 3 años exigidos para que opere la prescripción, por ende, las cesantías deben reconocerse por todo el tiempo trabajado.

Argumentó que, todo lo antes referido otorga viabilidad jurídica y fáctica a las pretensiones respecto de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., por esta razón, debe determinarse cuales proceden.

Resaltó que, atendiendo que la demandada principal no logró demostrar el pago de los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011 a la demandante y que sobre esta pretensión no operó la prescripción, debe condenarse a pagar a la señora Pava Benavides por los salarios de dichos meses la suma de \$4.900.000. Asimismo, como las normas que regulan el contrato de trabajo entre particulares en Colombia ordena que a los trabajadores los empleadores deben cancelarle auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, prima de servicios y vacaciones, debe condenarse a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se indican:

Auxilio de cesantías: \$2.526.222

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Prima de servicios: \$598.888.

Compensación de vacaciones en dinero: \$299.444

Frente a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, aseveró que, la misma es improcedente debido a que la actora no logró demostrar que residía en una distancia de 1000 metros

o más del lugar de trabajo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías, consideró que, en este caso como se encuentra demostrado que el contrato de trabajo inició el 1º de agosto de 2008, las cesantías debieron ser liquidadas anualmente a 31 de diciembre del año respectivo y consignadas a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al fondo de cesantías, de manera que, como están prescritas las obligaciones que anteceden al 3 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir de esa fecha hasta el último día de vigencia del contrato de trabajo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 231 días de sanción.

Sobre la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, como la demanda se presentó el 29 de enero de 2016, la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorgan como plazo máximo para la reclamación de la indemnización moratoria por no pago de los salarios y de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, por ende, no tiene derecho a este concepto.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. Por tanto, no hay duda sobre la responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A. E.S.P. por ser quien contrató los servicios de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, lo cual hace que aquella como beneficiaria de las actividades desarrolladas en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y como propietaria de las redes que opera el contratista empleador, sea llamada a responder de manera solidaria.

Agregó que, conforme al certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A E.S.P., ésta empresa se dedica a la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, para los efectos indicados solo es posible analizar la buena o mala fe de la empleadora mas no la de la obligada solidaria, porque está llamada a responder objetivamente solo sobre las condenas que se impongan al contratista independiente y como en esta sentencia se imponen condenas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., obviamente esas condenas involucran de manera solidaria a Electricaribe S.A. E.S.P.

Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en este proceso se encuentra demostrado que la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió el 5 de julio de 2011 a la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la póliza 1001308000575 que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con vigencia del 1º de agosto del año 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual se ampara el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT-CA-0022 del 2008, en consecuencia, resulta procedente que la llamada en garantía reembolse a Electricaribe S.A E.S.P. los pagos que tuviera que hacer esta empresa como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado.

Anotó que, las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción, resultan totalmente improcedentes.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

10.- Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el

no pago a la seguridad social y parafiscalidad, y por la aplicación parcial del fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por lo que la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de

salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

En cuanto a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo, ya que así lo ha determinado la norma y la jurisprudencia laboral.

11.- La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación, señalando que, la sentencia desconoce las pruebas de confesión que en contra de la demandada principal y de la demandante se dictaron dentro del proceso, tales presunciones giran en torno a que la relación laboral con Acciones Eléctricas de la Costa terminó el 20 de diciembre de 2010 y no el 31 de agosto de 2011, luego esta circunstancia indica que si es cierto que la relación laboral terminó el 20 de diciembre de 2010, todas las acreencias laborales se encuentran prescritas. Por otro lado está probado mediante presunción que a la demandante se le cancelaron todos sus salarios, que lo afiliaron a un fondo de cesantías y que le hacían los aportes; que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. no se benefició de las labores por él desempeñadas; que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. le canceló todas las acreencias laborales, y por último está probado que la demandante y la demandada principal se colocaron de acuerdo en la presentación de la demanda con el fin de engañar o defraudar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., toda vez que su empleador no le adeuda ninguna de las pretensiones de la demanda, circunstancia que fue totalmente desconocida por el juzgador de primer nivel.

Sostuvo que, no comparten el hecho de que se atribuya la existencia de la solidaridad, pues se necesitan probar los tres elementos establecidos en el artículo 34 del C.S.T., desconociendo todo esto la sentencia de primera instancia, toda vez que no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente el contrato CONT-CA-0022-08 se haya

ejecutado por la demandada principal para llegar a la conclusión que la supuesta relación laboral se ejerció con ocasión del contrato de obra, pues dentro del expediente no milita prueba alguna de que la ejecución de ese contrato de obra con el que predicó la relación de causalidad de la solidaridad entre las empresas convocadas por pasiva, y lo que es peor es que la demandante corriendo con la carga de la prueba no demostró que efectivamente la empresa Electricaribe S.A E.S.P. se haya beneficiado de la supuesta actividad laboral de la demandante (sic).

Reiteró que en este caso se desconoció la ausencia del tercer elemento que hace referencia a la relación de causalidad, por ende, no existe solidaridad porque con las presunciones que se dictaron en contra de la demandante y de la demandada principal se demostró que efectivamente la demandada solidaria no se benefició de ninguna labor desarrollada por la demandante, en consecuencia así debió haberse decidido en la sentencia, porque no es predicable el nexo de causalidad entre la labor desempeñada por la demandante con el contrato de obra, ya que la relación laboral con Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se dio por la autonomía privada y contractual de esta última, y la labor que desarrolló la demandante no hace parte del objeto social de Electricaribe y por tal motivo no pudo haberse beneficiado de las labores que supuestamente desempeñaba la actora.

12.- La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, en los hechos de la demanda nada se dice respecto de alguna solidaridad de Electricaribe S.A. E.S.P., por lo que le causa curiosidad que luego en la pretensión se anuncia una solidaridad cuando en los hechos que dan sustento a la demanda no se diga nada sobre la responsabilidad solidaria de la mencionada entidad. Aunado a lo anterior, la señora Pava Benavides inició su relación laboral con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. mucho antes de haberse suscrito el contrato CONT-CA-

0022, no obra prueba documental o testimonial que acredite que la actora prestó algún servicio en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

Afirmó que, la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no se encarga de la distribución, compra y venta de energía eléctrica; que es de conocimiento público que la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. tiene un contrato de concesión con el gobierno nacional y es la única empresa autorizada en este sector del país para comercializar y distribuir todo lo que tiene que ver con la energía eléctrica; que, en el caso de la demandada principal, no consta eso en su objeto, no figura entre ellos similitud en otros de los aspectos de su objeto social que caracterizan a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. que si es una empresa de servicios públicos domiciliarios, mientras que la otra mencionada sociedad si bien es cierto pueden enunciar que se encargan de algunas actividades relacionadas o que le prestan algunos servicios a algunas empresas del sector eléctrico, ello no tiene ninguna característica de igualdad de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T., para que se de aplicación a la solidaridad pretendida, es más de la misma naturaleza y el objeto contractual no se desprende que la labor específica que fue contratada por Electricaribe sea o esté contenida dentro del objeto social de dicha empresa.

Aseguró que, frente a la demandada solidaria no se reúnen los requisitos para efectos de que se declare como probada la solidaridad por el hecho de haber tenido un contrato con Acciones Eléctricas de la Costa S.A.; que no se demostró que ninguna de esas actividades sean las mismas que desarrolla Electricaribe S.A. E.S.P.

Apuntaló que, presentó unas excepciones y unas pruebas documentales dentro del proceso; que si bien es cierto se estableció en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, que la llamada en garantía debe responder hasta el monto del valor asegurado, la aseguradora comprobó que ya se encuentra totalmente agotado el valor asegurado por el pago que se ha realizado dentro de dos procesos ordinarios

laborales con cargo a dicha póliza, en los que también ha sido demandada como llamada en garantía. En este sentido manifestó que, el artículo 1069 del Código de Comercio indica que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada; que en este caso se suscribió la póliza 1001308000575 por valor de \$114.379.271, en la cual es beneficiario Electricaribe S.A. E.S.P.; que con cargo a dicha póliza la aseguradora efectuó el pago dentro de los procesos de la señora Luz Elieth Gutiérrez Mejía por valor de \$78.817.187 (sic), y de Jaime Luis Rodríguez Luquez por valor de \$39.562.084, con los que se demuestra que se ha agotado el valor asegurado para el amparo de salarios y prestaciones sociales, por tanto hay ausencia de cobertura del seguro por el cual fueron llamados en garantía.

Resaltó que, las vacaciones no son prestaciones sociales, tampoco corresponden al salario y no pueden ser condenados a pagar un concepto que no está contemplado dentro de las garantías a que está obligada a pagar la aseguradora.

Acotó que, no están de acuerdo con la prescripción parcial definida por el juzgador de primer nivel, porque frente a la demandada solidaria y la llamada en garantía existe de manera total la prescripción de la acción, toda vez que, en cuanto a Electricaribe S.A E.S.P. pasaron más de 3 años sin que se hubiera presentado algún tipo de reclamación, y pasaron más de 5 años para la presentación de la demanda. Además, solamente se presentó reclamación ante Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y si bien es cierto es uno de los demandados, la empresa Electricaribe también hace parte principal, aunque se haya enunciado que es de manera solidaria, pero frente a ella no se agotó ni se interpusieron las acciones pertinentes dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo laboral.

Esgrimió que, también se encuentran inconformes con la decisión emitida por el *a quo*, porque no se pronunció sobre la excepción de fondo

denominada ineficacia del llamamiento en garantía por extemporaneidad de la notificación.

Reiteró que, el llamamiento en garantía es ineficaz y que el valor asegurado se encuentra agotado, por ende, Mapfre Seguros Generales de Colombia debe ser excluida de cualquier condena. Solicitó se condene en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

14.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i). ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora Edith Pava Benavides?
- ii). En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.?
- iii). ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

iv). ¿Hay lugar a decretar parcialmente la prescripción de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías?

15.- Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primero indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre la señora Edith Pava Benavides y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestora de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

16.- Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

16.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de

la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

16.2.- Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la señora Edith Pava Benavides con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 39 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

16.3.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por la trabajadora, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal,

la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por la señora Edith Pava Benavides y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

16.4.- En lo atinente a la aplicación indebida de la confesión ficta o presunta en contra de la demandante, en lo que corresponde al pago de los salarios y prestaciones sociales, es pertinente acotar que, conforme al art. 1625, núm. 1 del C.C., las obligaciones se extinguen por su solución o pago efectivo, que puede hacer el deudor o cualquier persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y para que sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice recibir por él, pero el pago incumbe probarlo a quien alegue haberlo hecho .

El art. 167 del CGP, previene a las partes, que les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Habiendo aceptado la empleadora Acciones Eléctricas que el contrato de trabajo que pactó con Edith Pava Benavides rigió desde el 1º de agosto de 2008 hasta el día 31 de agosto de 2011, corresponde verificar, si se adeudan los salarios y demás acreencias laborales, como lo afirma la demandante, o si, por el contrario, esta obligación no debió imponerse en la sentencia, al haberse dado por pagadas estas obligaciones, debido a las presunciones declaradas en el proceso.

A la demandante le basta alegar la deuda por salarios y prestaciones sociales, lo que no ocurre con la parte empleadora, a quien no le es suficiente afirmar como lo hizo en la contestación de la demanda, que pagó o que esta obligación se extinguió, en los términos del art. 1625, núm. 1 y 10 del C.C.

Efectivamente, a las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y tramite y juzgamiento, no se hicieron presentes la demandante y el representante legal de la empleadora, contra los que se aplicó los arts. 11, núm. 1 y 2 de la Ley 1149 de 2007 y 204 del CGP. Como obra certificación expedida por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. que el contrato con la demandante tuvo como extremos temporales 1º de agosto 2008 a 31 agosto 2011, dentro de los cuales se situaron las deudas por salarios y prestaciones sociales, las consecuencias procesales serían:

La inasistencia de la demandante daría para declarar por presunción que esas acreencias laborales fueron canceladas y por la inasistencia de la demandada lo contrario; es decir, se desvirtúan mutuamente, luego, de estos dos medios de pruebas, no se afirmarían ni se negarían estas obligaciones. Así, subsiste para el demandado la obligación de demostrar que pagó; revisado el expediente no obra prueba que demuestre que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. satisfizo esa obligación.

16.5.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

17.- En lo tocante al recurso de apelación formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, es menester precisar que, no fue objeto de discusión la existencia de la póliza No. 1001308000575, que reposa a folio 625 del expediente, en la cual figura como tomador Acciones

Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P.; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08.

Ahora, se avista que, uno de los reparos consiste en que, la póliza referida fue agotada con los pagos realizados dentro de los procesos judiciales conocidos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; lo que se acreditó con las documentales que obran entre folios 635 a 672, donde constan los depósitos judiciales, los llamamientos en garantías formulados al interior de esos procesos, en los cuales se hace alusión a la existencia de la póliza No.1001308000575, igualmente se aporta copia de la misma y las respectivas decisiones de los despachos declarando la terminación del proceso por el pago realizado por la aseguradora, con ocasión de afectación de la póliza en comento, por un valor total de \$114.379.271.

Con base en lo anterior, contrario a lo decidido por el fallador de primera instancia, concluye la Sala que debió declararse probada la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza, y absolver a la llamada en garantía por las pretensiones deprecadas en su contra, lo que impone revocar parcialmente la decisión y dictar su reemplazo en el sentido anotado, resultando inane pronunciarse sobre los demás reparos formulados por la aseguradora.

18.- En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión de la juez a quo, en tanto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

18.1.- Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial de la demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización

del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 29 de enero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

18.2.- En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Frente a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, esta Corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su pago, art. 99 de la ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, comoquiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 3 enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 3 de

enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por otro lado, se avista que el citado recurrente hace referencia a la prescripción del auxilio de las cesantías y que ésta no debió decretarse, ya que dicha figura solo opera desde la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, revisada la sentencia, se vislumbra que el juez de instancia así lo decidió, pues explicó que no opera el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta que, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral; que en el *sub lite* la relación laboral culminó el 31 de agosto de 2011, pero el 3 de enero de 2014 fue presentada reclamación escrita por la actora, actuación esta que interrumpió el término de prescripción, por ende, las cesantías deben reconocerse por todo el tiempo trabajado. Luego entonces, observa la Sala que el recurrente específicamente sobre este tema interpretó erróneamente la decisión proferida por el *a quo*.

19.- Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar declarar probada la excepción de “ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de cumplimiento 1001308000575.”

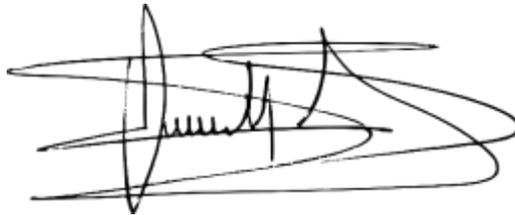
ABSOLVER a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas al demandante y a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado